



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

...ducirse en los puntos donde se halla establecido... las disposiciones generales del impuest... M. de este dictamen, se ha servido... V. E., como de su Real ór... este ministerio se halla conform... Consejo, porque concilia la conserva... a los matriculados de... y Reales órdenes posteriores con... de puertas por el pescado que... en los puntos en que se hallan estableci... por cuya razón, si ese minist... no estuviere igualmente conform... conveniente que pro... de que acom... M. de este dictamen, se ha servido... que circula a todos los intendentes, evite los con...

... en relevar de los cargos de gobernador... de la isla de Cuba y presidente... D. José... servicios está muy sa... como aludidos oportunamente... Dado en Palacio a once de marzo de... — Esta rubricada de... El ministro de la Guerra-Joaquín de... y Presidente de las audiencias de la misma... Dado en Palacio a once de marzo de mil ochocien... — Esta rubricada de la Real mano...

NUN. 4278
... las surtidas V. E. dar conocimiento a este minist... de la resolución que S. M. tenga a bien dictar...

Martes 16 de marzo de 1852.
... Dado en Palacio a once de marzo de mil ochocien... — Esta rubricada de la Real mano...

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la diversa práctica que se sigue en las audiencias territoriales sobre la ocacion y el término en que se cumple el cargo de ministro ponente. Y deseando S. M. que en este punto haya completa uniformidad en todos los tribunales, de acuerdo con el parecer del Supremo de Justicia, se ha servido mandar que cuando se haya declarado conclusa la causa, y despues de hechas, si fueren de hacer, por el relator las adiciones convenientes al apuntamiento, es cuando debe pasar el proceso al ministro ponente para el cumplimiento de su encargo.

De Real orden lo digo a V. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

A consecuencia de lo dispuesto en real decreto de 25 de febrero último, S. M. ha tenido a bien mandar que en lo sucesivo el servicio de proteccion y seguridad

se denomine de vigilancia en todo el reino, y que los salvaguardias lleven igualmente el nombre de vigilantes.

Madrid 9 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.

Subsecretaria.

Por la presidencia del Consejo de señores ministros se ha comunicado á este ministerio en 5 del actual la real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina que diversas corporaciones y dependencias evaquen, por conducto de los ministerios de que respectivamente dependen, informes pedidos directamente por la presidencia del Consejo de ministros, á cuyo cargo está la direccion de Ultramar; y con tal motivo ha tenido á bien significarme la conveniencia de que por esa secretaria del despacho se comuniquen á sus dependencias las órdenes convenientes, á fin de que en tales casos se contesten directamente los informes que se pidan.»

Y en su vista, la Reina ha tenido á bien mandar se inserte en la Gaceta para su exacto cumplimiento por las autoridades y corporaciones dependientes de este ministerio

Madrid 13 de marzo de 1852.—Bertran de Lis

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer,

Vengo en relevar de los cargos de gobernador Capitan general de la isla de Cuba y presidente de las audiencias de las mismas al general D. José de la Concha, de cuya lealtad y servicios estoy muy satisfecho, reservándome utilizarlos oportunamente.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra-Joaquin de Ezpeleta.

Atendiendo á los servicios, méritos y circunstancias del Teniente general Don Juan Manuel de Caceres, Capitan general de Castilla la Nueva, y en conformidad de lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, Vengo en nombrarle gobernador Capitan general de la isla de Cuba y Presidente de las audiencias de la misma.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra-Joaquin de Ezpeleta.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente general D. Francisco de Lersundi, Vengo en nombrarle Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra-Joaquin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Con fecha de 22 de enero de 1849 se dijo por este ministerio de mi actual cargo al Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del dictamen emitido por el Consejo Real en plene sobre el derecho que tienen los individuos de las matriculas de mar para no pagar impuesto alguno por el pescado que venden en sus embarcaciones ó en las playas en que lo desembarcan, con motivo de las cuestiones suscitadas entre las autoridades de marina y las de rentas á causa de la Reales ordenes contradictorias de 25 y 31 de marzo de 1846, expedidas acerca del particular, la primera por este ministerio, y la segunda por ese del actual y digno cargo de V. E., cuyo dictamen se reduce á que por ambos ministerios se adopte una disposicion menos absoluta que, conciliando los opuestos intereses que cada uno ha defendido, facilite la solucion de este negocio, siendo la que debe adoptarse en concepto del Consejo la de establecer por regla general que los matriculados de mar conserven el privilegio de vender libremente el pescado en sus barcos ó en las playas, pero quedaba estar sujeto dicho artículo al pago del derecho de puertas al

introducirse en los puntos donde se halle establecido, con arreglo á las disposiciones generales del impuesto.

X enterada S. M. de este dictamen, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que este ministerio se halla conforme con la opinion del Consejo, porque concilia la conservacion de la franquicia concedida á los matriculados de mar por su ordenanza y Reales ordenes posteriores con el pago de los derechos de puertas por el pescado que se introduzca en los puntos en que se hallen establecidos aquellos derechos; por cuya razon, si ese ministerio estuyese igualmente conforme, será conveniente que recoga una resolucion definitiva en el sentido que propone el Consejo en su referido dictamen, de que acompañado á V. E. copia, ó en el que S. M. estime mas acertado, que circulada á todos los intendentes, evite los conflictos que entre ellos y las autoridades de marina han ocasionado las dos Reales ordenes contradictorias citadas, sirviéndose V. E. dar conocimiento á este ministerio de la resolucion que S. M. tenga á bien dictar. »

Al comunicar el Sr. Ministro de Hacienda en real orden de 1.º del corriente, que se halla de acuerdo aquel ministerio con lo que se espresa en la que se ha insertado, añade que convenidos ambos ministerios en la cuestion principal, queda pendiente otra secundaria ó de mera ejecucion, á saber: como han de exigirse los derechos de puertas cuando los pescadores por sí mismos espenden al menudeo una parte de la pesca, convirtiendo en mercado público sus propias lanchas, á las cuales concurren los vecinos á comprar lo que necesitan para su diario consumo, por las lanchas, ó han de exigirse á los vendederes, como sucede en todos los demás casos, ó á cada comprador particularmente, y que escogiendo entre estos dos partidos el menos ocasionado á molestias y perjuicios, las autoridades de Hacienda invitaron á los gremios de marenantes de las poblaciones marítimas sujetos al referido impuesto para que se concertasen por los derechos que devengue, no el pescado que vendan en sus lanchas y en los muelles á otras personas que despues lo revendan ó esporten, ni tampoco el que vendan igualmente á los traginantes y especuladores que lo saquen para conducirlo á otras poblaciones, sino el que espendan los mismos matriculados al por menor para el surtido y consumo de los moradores de la capital marítima ó puerto habilitado en que forman ellos parte tambien, cuya idea adoptaron algunos gremios, comprendiendo la conveniencia de aceptar este medio con que se les brindó, y convencidos de que concertándose quedaban notablemente favorecidos por ser moderadísimas las sumas que habian ofrecido y se les habian aceptado, al paso que quedaban libres de toda traba y molestia fiscal; pero que en Málaga no habia podido realizarse el concierto, porque se ha opuesto el comandante de aquel tercio naval á que se verifique.

De lo dicho es punto de la cuenta de S. M. y con-
terada de lo que se ha servido ir a ver que se tiene
efecto de regla general establecida en la real orden in-
serta, de conformidad con el dictamen del Consejo Real
en pleno, y acordada por este ministerio y el de Ha-
cienda; a que a autoridades de marina dejen en li-
bertad a los matriculados para que voluntariamente, y
en los términos referidos, se concierten con las autori-
dades de Hacienda a fin de resar por una suma mó-
dica los derechos que en otro caso habrán de satisfa-
cer los compradores, dificultándose su exacción y la
venta del pescado.

La que digo a V. E. de Real orden para su cumpli-
miento y circulación, y como resultado de los oficios
de su antecesor de 25 de abril, 19 de mayo, y 2 de
junio de 1845, número 2529, 2708 y 2798, que pro-
dujeron el dictamen del Consejo Real citado en la real
orden inserta. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-
drid 11 de marzo de 1852.—Francisco Armero.—Sr.
director general de la Armada.

Hecha proposición al abasto de carnes del pueblo
de Cádiz para el corriente año de 1852 en las
dos terceras partes de la cantidad señalada por la
orden de 15 de febrero de 1851, en virtud de lo que
por falta de licitadores, se señala para el único remate
el domingo 21 de marzo de 1852 a las once y hora de
resarse en el andén en dicho día y hora de once y
hora de resarse en el andén en dicho día y hora de

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitu-
ción de la monarquía española Reina de las Españas. A
todos los que las presentes vieren y entendieren y á
quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que
hemos venido en decretar lo siguiente:

En los autos que por vía de recurso penden ante el
Consejo Real en primera y única instancia entre partes,
de la una don Vicente Angulo, vecino de Vitoria, y ofi-
cial segundo cesante de la dirección de contribuciones
directas de Vitoria, recurrente, y de la otra mi fiscal en
dicho Consejo en representación del Estado, sobre de-
rogación ó confirmación de la Real orden de 30 de abril
de 1851, que varió la clasificación hecha en 1837 de los
servicios de Angulo como cesante.

Vistos: Visto el expediente de la nueva clasificación
de don Vicente Angulo, propuesta en 20 de enero de
1850 por la junta de clases pasivas, del que resulta que
en su época no pudo abonarse a este interesado el
tiempo que sirve desde 6 de noviembre de 1815 hasta
23 de noviembre de 1822, por no haberlo hecho con
nombramiento Real ó de las Cortes; y que rebajado
ese tiempo queda reducido el de sus servicios á 12
años, 3 meses y 24 días, por lo cual solo le correspon-
de el haber anual de 2,000 rs. como cuarta parte de los
8,000 que tuvo en el de mayor sueldo que ha servido
con nombramiento Real.

Vista la Real resolución de 24 de abril de 1851, por
la cual, conformándose con el dictamen de la dirección
de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuvo á bien
declarar:

1.º Que don Vicente Angulo solo tiene derecho por
cuantía al haber de 2,000 rs. anuales, cuarta parte
del mayor que disfrutó á consecuencia de nombramien-
to Real.

2.º Que cese en el percibo de los 8,000 que actual-
mente disfruta.

Y 3.º Que esta resolución se comunique á las ofici-
as á que corresponda para los efectos consiguientes, y
al interesado para su conocimiento con las prevenciones
oportunas.

Vista la demanda de agravios presentada por An-
gulo y remitida al Consejo Real con Real orden de 23
de junio de 1851, espedita por el ministerio de Hacia-
da, en solicitud de que quede sin efecto la clasificación
últimamente acordada, y que se continúe el pago del
haber de 8,000 rs. que venia cobrando;

Vista la contestación de mi fiscal en que se opone
á la anterior solicitud y pide que se declare subsistente
la Real orden de 30 de abril de 1851 que rectifica la
anterior clasificación de Angulo, por ser justa y arre-
glada á las disposiciones vigentes;

Visto el expediente instruido para la clasificación
hecha en 1831 de los servicios de Angulo y el promo-
vido por el mismo para la mejora que de ella se hizo en
1837; de los que resulta:

1.º Que en 6 de noviembre de 1815 fue nombra-
do Angulo por la diputación provincial de Alava, ofi-
cial segundo de la contaduría principal de la misma,
cuyo destino desempeñó hasta que reunida la provin-
cia en juntas generales en noviembre de 1815, le con-
firió la plaza de contador;

2.º Que en 31 de mayo de 1820 acordó la diputa-
ción provincial de Alava que Angulo y los demás em-
pleados en su oficina siguieran desempeñando interina-
mente sus destinos con el mismo sueldo de 18 rs. dia-
rios que hasta entonces habían tenido;

3.º Que por Real orden de 9 de noviembre de 1832
fue nombrado oficial segundo de contribuciones direc-
tas de Vitoria con el sueldo anual de 8,000 rs. cuyo
destino desempeñó hasta el 9 de abril de 1823, en que
á consecuencia de la invasor francesa salió de Vitoria
siguiendo al intendente y diputación provincial, sin ha-
ber obtenido con posterioridad otro destino; y por últi-
mo, que habiendo sido clasificado en 1835 con el ha-
ber de 4,000 rs. anuales solicitó mejora, y en vista del
expediente instruido se espidió en 1.º de julio de 1837
por el ministerio de Hacienda la Real orden por la que
se resolvió que se considerase á Angulo para su clasifi-
cación como jefe de administración de tercera clase, ha-
biéndose en cumplimiento designado por la junta de cla-
sificación el sueldo de 16,000 rs. como regulador para
el haber de Angulo, que se fijó en 8,000 rs.

Visto en el mismo expediente la orden de las Cor-
tes de 22 de octubre de 1820, por la cual se declaró
cesantes á los empleados en la antigua forma de gobier-
no vascongado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1855, y especialmente la decimasesta, decimanona y vigésima:

Considerando que D. Vicente Angulo no ha obtenido con nombramiento Real ó de las Cortes, como lo exige la citada ley de 26 de mayo de 1855, ni el destino de oficial segundario de la contaduría para que fue nombrado en 6 de noviembre de 1815 por la diputación provincial de Alava, ni el de contador que en noviembre de 1815 le confirió la provincia reunida en juntas generales:

Considerando que la orden de las Cortes de 21 de octubre de 1821, invocada por Angulo para que se consideren dichos nombramientos como hechos por las Cortes, no había sido rehabilitada con posterioridad al Real decreto de 1.º de octubre de 1823 que la anula, ni podía tener aplicación a los destinos de aquella contaduría, que según los documentos aúdicados al expediente por el mismo Angulo fue establecido en la ciudad de Vitoria desde la evacuación del ejército francés para un objeto especial y transitorio, y por consiguiente no existía en la antigua forma de gobierno vascongado á que se refiere la citada orden de las Cortes.

Considerando que en ningún caso puede servir de regulador para el haber de Angulo como cesante el sueldo de 16,000 rs. porque el mayor que ha disfrutado ha sido el de 8,000 rs., y porque sin contravenir á la letra y espíritu de la citada ley de 26 de mayo de 1855, especialmente en la decimasesta de las disposiciones generales acerca de las clases pasivas, no puede considerarse á nadie para los efectos de cesantía y jubilación mayor categoría ni sueldo que el que haya obtenido con sujeción á reglamento, quedando abolida desde luego toda excepción personal.

Considerando que por lo que queda expuesto es procedente la deducción de nueve años y diez y siete días que de la hoja de servicios abonables á Angulo unida al expediente ha hecho la Junta de clases pasivas, y la designación del sueldo de ocho mil reales para regular al haber del mismo como cesante.

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Galarza, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamode, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Vicente Angulo contra lo dispuesto en mi Real orden de 30 de abril de 1855, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á catóric de enero de mil ochocientos los cuenta y dos.—Está rubricado de la Real c...

El ministro de la Gobernación Manuel Bertran de Lis...

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS. En el almacén general de esta M. H. villa, situado en el paseo de Recoletos, núm. 4 cuarto principal, se subastarán el día 24 del corriente, á las doce de la mañana una partida de frascos grandes y botellas de cloroformo. Los que quieran interesarse en la subasta pueden pasar si gustan á enterarse todos los días no feriados de diez á doce de la mañana á dicho establecimiento, en donde se hallarán de manifiesto. Madrid 15 de marzo de 1852.—El regidor comisario, Conde de Casa Florez.

Hecha proposición al abasto de carnes del pueblo de Coslada para el corriente año de 1852 en las dos terceras partes de la cantidad señalada por base en la subasta que no tuvo efecto en tiempo oportuno por falta de licitadores, se señala para el único remate el domingo 21 de marzo, para que los que gusten interesarse en él, acudan en dicho día y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial, donde se les enterará de las condiciones que se han establecido para el abasto de las presentes vienas y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, según se tiene venido en decretar lo siguiente:

Con la competente autorización de la superioridad se subastarán los pastos del Prado Semillero del Plantío pertenecientes á los propios de la villa de Aravaca, por término de un año, y para su remate está señalado el 14 de abril próximo de once á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

HACIENDA DE LABOR EN VENTA

En un pueblo á cuatro leguas de esta corte, y próximo al ferro-carril de Aranjuez, se vende una hacienda de labor, para cuatro pares de mules, compuesta de casa con las correspondientes oficinas, viñas y tierras, partes de pnan y otras de regadío y el ganado necesario para labrarlas. Darán razon en la librería de don Manuel Hurtado, calle de Carretas, núm. 4.; en la inteligencia de que no se tratará con corredores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy. Trigo... 45 y 35. Cebada... 16 y 12. Algarrobas... 27. Madrid 15 de marzo de 1852.